Proceso:	**Ejecutivo Laboral de Única Instancia.**
Ejecutante:	**Oscar Marín Jiménez**
Ejecutado:	**Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S. TECKA**
Radicación n.°	**63-001-41-05-001-2022-00219-00**

Armenia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Oscar Marín Jiménez** y en contra del **Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S. TECKA.,** con fundamento en la respuesta del derecho de petición y la tutela del 15 de diciembre de 2021.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"acto o documento que provenga del deudor".* En el particular la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo respuesta del derecho de petición y la tutela del 15 de diciembre de 2021.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que no contiene una obligación **clara y expresa.**

En efecto, el documento base de recaudo resulta confuso, pues no se identifican de manera clara los alcances o la conducta que

se le pueda exigir a **Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S. TECKA** para con **Oscar Marín Jiménez**, ya que, si bien se señala que se sostuvo una relación de trabajo, del documento no se extrae con la suficiente precisión y claridad la forma en que se debe cumplir la presunta obligación.

En lo que respecta al requisito de expresividad observa el despacho que el mismo no se cumple, pues la redacción del documento no permite extraer con claridad la existencia de una acreencia a cargo de **Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S. TECKA.**

Y aun así, suponiendo que existiere una obligación de pago de dinero, tampoco contiene el mentado documento, la forma en que se hará exigible, pues no se precisó el plazo o la condición para su cumplimiento.

De tal suerte, el documento examinado, a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y de contera, descarta derivar del mismo una obligación clara y expresa por esta vía.

Finalmente, este estrado judicial se abstendrá de reconocer derecho de postulación en tanto que el memorial poder se encuentra dirigido a un juez con competencias disimiles a las de esta juzgadora y para un proceso que no es de conocimiento de la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **Oscar Marín Jiménez** contra **Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S. TECKA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de julio de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa07258ea25aba69fe3c41905cb51658f367ee71781e4d94163ce529888144c**

Documento generado en 11/07/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica